	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Treinta y Uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 032

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**HÉCTOR FRANCO MILLÁN**
ACCIONADA:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÒN:	**76001-33-33-009-2018-00015-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Héctor Franco Millán**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.349.447, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

II.- COMPETENCIA:

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del articulo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda[1].

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **setenta y un millones quinientos veinticuatro mil seiscientos setenta y seis pesos ($71.524.676)**, por concepto de las mesadas pensionales dejadas de pagar por la entidad ejecutada, desde el 05 de julio de 2007, fecha en la que el ejecutante cumplió su status de jubilado.

- Por la suma de **cincuenta y nueve millones seiscientos siete mil ciento sesenta y siete pesos ($ 59.607.167)**, por concepto de la diferencia de las mesadas atrasadas desde el mes de marzo de 2013, sin indexar, es decir, después de la ejecutoria de la sentencia título base de ejecución, hasta el día 30 de agosto de 2017, fecha de presentación de la demanda.

- Por la suma de **treinta y ocho millones doscientos trece mil setecientos cincuenta pesos ($38.213.750)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el mes de marzo de 2013, esto es, después de la fecha de

[1] Folios 53 a 57 del expediente.

ejecutoria de la sentencia, hasta el día 30 de agosto de 2017, fecha de presentación de la demanda.

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 010 del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali[2].

- Copia auténtica de la sentencia No. 101 del 23 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria[3].

Con el fin de sustentar lo solicitado, allegó en original el derecho de petición radicado el día 06 de agosto de 2013, ante la Oficina de Prestaciones Sociales del **Municipio de Santiago de Cali**, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 010 del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y, la sentencia No. 101 del 23 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de las cuales se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor **Héctor Franco Millán**.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

-. Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.

-. Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

-. Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como

---

[2] Folios 11 a 25 del expediente.
[3] Folios 27 a 41 del expediente.

expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[4].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[5]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[6].

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título simple, el cual está integrado por la sentencia No. 010 del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y, la sentencia No. 101 del 23 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como quiera que a la fecha de la presentación de esta demanda, la entidad ejecutada no ha proferido el respecto acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[7], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 12 de febrero de 2013[8].

---

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez.**

[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.**

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

[7] "***Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

[8] Folio 9 y 41 reverso del expediente.

Así las cosas, de la lectura de la sentencia No. 010 del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, se logra determinar que la misma ordenó al **Municipio de Santiago de Cali**, a través de la Secretaria de Educación Municipal, efectuar el reajuste de la pensión de jubilación del señor **Héctor Franco Millán**, teniendo en cuenta para ello, todos los factores salariales que devengó durante su último año de servicios (2006 a 2007), los cuales corresponden a: asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como se desprende del certificado de salarios, visible a folio 37 del plenario, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia No. 101 fechada el 23 de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante del reajuste de la pensión de jubilación del señor **Héctor Franco Millán**, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal**.

No obstante, el mandamiento de pago, se librará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por el Despacho:

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES DOCENTE
2006	JULIO(26 DIAS)	$ 1.120.164		
	AGOSTO	$ 1.292.497		
	SEPTIEMBRE	$ 1.292.497		
	OCTUBRE	$ 1.292.497		
	NOVIEMBRE	$ 1.292.497		
	DICIEMBRE	$ 1.292.497	$ 766.631	$ 315.944
2007	ENERO	$ 1.350.660		
	FEBRERO	$ 1.350.660		
	MARZO	$ 1.350.660		
	ABRIL	$ 1.350.660		
	MAYO	$ 1.350.660		
	JUNIO	$ 1.350.660		
	JULIO(4 DIAS)	$ 180.088	$ 821.322	$ 345.169
TOTAL		**$ 15.866.697**	**$ 1.587.953**	**$ 661.113**

1. REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL

Teniendo en cuenta el anterior certificado de salarios, visible a folio 44 del plenario, se efectúa el reajuste de la mesada pensional:

CONCEPTO	VALOR	
ASIGNACIÓN BASICA	$ 15.866.697	$ 1.322.225
PRIMA DE NAVIDAD	$ 1.587.953	$ 132.329
PRIMA DE VACACIONES DOCENTE	$ 661.113	$ 55.093
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN		**$ 1.509.647**
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		75%
VALOR PENSION A RECONOCER		**$ 1.132.235**

De la liquidación anterior se observa que la pensión a partir del 05 de julio de 2007 asciende a la suma de $1.132.235, cifra que es superior a la reconocida mediante la Resolución No. 4143.3.21.1050 del 20 de febrero de 2008, en la suma de $766.670. Por tanto se confrontaran dichos valores previamente ajustados de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde la fecha del reconocimiento, esto es, 05 de julio de 2007 hasta la actualidad, enero de 2019, en la siguiente forma:

AÑO	IPC	VALOR PENSION RECONOCIDA	VALOR PENSION DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2007	4,48%	$ 766.670	$ 1.132.235	$ 365.565
2008	5,69%	$ 810.294	$ 1.196.659	$ 386.366
2009	7,67%	$ 872.443	$ 1.288.443	$ 416.000
2010	2,00%	$ 889.892	$ 1.314.212	$ 424.320
2011	3,17%	$ 918.101	$ 1.355.873	$ 437.771
2012	3,73%	$ 952.347	$ 1.406.447	$ 454.100
2013	2,44%	$ 975.584	$ 1.440.764	$ 465.180
2014	1,94%	$ 994.510	$ 1.468.715	$ 474.204
2015	3,66%	$ 1.030.909	$ 1.522.470	$ 491.560
2016	6,77%	$ 1.100.702	$ 1.625.541	$ 524.839
2017	5,75%	$ 1.163.992	$ 1.719.009	$ 555.017
2018	4,09%	$ 1.211.600	$ 1.789.317	$ 577.717
2019	3,18%	$ 1.250.128	$ 1.846.217	$ 596.089

2. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL RECONOCIMIENTO, 05 DE JULIO DE 2007 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2013.

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 5 DE JULIO DE 2007 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2013									
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
2007	JULIO	25	$ 304.638	112,15	91,87	1,220749	$ 371.886	$ 44.626	$ 327.260
	AGOSTO	30	$ 365.565	112,15	92,02	1,218750	$ 445.533	$ 53.464	$ 392.069
	SEPTIEMBRE	30	$ 365.565	112,15	91,90	1,220379	$ 446.128	$ 53.535	$ 392.593
	OCTUBRE	30	$ 365.565	112,15	91,97	1,219362	$ 445.756	$ 53.491	$ 392.266

	NOVIEMBRE	30	$ 365.565	112,15	91,98	1,219290	$ 445.730	$ 53.488	$ 392.242
	PRIMA	30	$ 365.565	112,15	91,98	1,219290	$ 445.730		$ 445.730
	DICIEMBRE	30	$ 365.565	112,15	92,42	1,213537	$ 443.627	$ 53.235	$ 390.392
	ENERO	30	$ 386.366	112,15	92,87	1,207572	$ 466.565	$ 55.988	$ 410.577
	FEBRERO	30	$ 386.366	112,15	93,85	1,194938	$ 461.683	$ 55.402	$ 406.281
	MARZO	30	$ 386.366	112,15	95,27	1,177176	$ 454.821	$ 54.578	$ 400.242
	ABRIL	30	$ 386.366	112,15	96,04	1,167746	$ 451.177	$ 54.141	$ 397.036
	MAYO	30	$ 386.366	112,15	96,72	1,159501	$ 447.992	$ 53.759	$ 394.233
	JUNIO	30	$ 386.366	112,15	97,62	1,148797	$ 443.856	$ 53.263	$ 390.593
	PRIMA	30	$ 386.366	112,15	97,62	1,148797	$ 443.856		$ 443.856
	JULIO	30	$ 386.366	112,15	98,47	1,138978	$ 440.062	$ 52.807	$ 387.255
	AGOSTO	30	$ 386.366	112,15	98,94	1,133515	$ 437.951	$ 52.554	$ 385.397
	SEPTIEMBRE	30	$ 386.366	112,15	99,13	1,131350	$ 437.115	$ 52.454	$ 384.661
	OCTUBRE	30	$ 386.366	112,15	98,94	1,133513	$ 437.951	$ 52.554	$ 385.397
	NOVIEMBRE	30	$ 386.366	112,15	99,28	1,129603	$ 436.440	$ 52.373	$ 384.067
	PRIMA	30	$ 386.366	112,15	99,28	1,129603	$ 436.440		$ 436.440
	DICIEMBRE	30	$ 386.366	112,15	99,56	1,126460	$ 435.226	$ 52.227	$ 382.999
	ENERO	30	$ 416.000	112,15	100,00	1,121500	$ 466.544	$ 55.985	$ 410.559
	FEBRERO	30	$ 416.000	112,15	100,59	1,114929	$ 463.811	$ 55.657	$ 408.153
	MARZO	30	$ 416.000	112,15	101,43	1,105675	$ 459.961	$ 55.195	$ 404.765
	ABRIL	30	$ 416.000	112,15	101,94	1,100186	$ 457.677	$ 54.921	$ 402.756
	MAYO	30	$ 416.000	112,15	102,26	1,096664	$ 456.212	$ 54.745	$ 401.467
	JUNIO	30	$ 416.000	112,15	102,28	1,096509	$ 456.148	$ 54.738	$ 401.410
	PRIMA	30	$ 416.000	112,15	102,28	1,096509	$ 456.148		$ 456.148
2009	JULIO	30	$ 416.000	112,15	102,22	1,097124	$ 456.404	$ 54.768	$ 401.635
	AGOSTO	30	$ 416.000	112,15	102,18	1,097551	$ 456.581	$ 54.790	$ 401.791
	SEPTIEMBRE	30	$ 416.000	112,15	102,23	1,097067	$ 456.380	$ 54.766	$ 401.614
	OCTUBRE	30	$ 416.000	112,15	102,12	1,098270	$ 456.881	$ 54.826	$ 402.055
	NOVIEMBRE	30	$ 416.000	112,15	101,98	1,099674	$ 457.465	$ 54.896	$ 402.569
	PRIMA	30	$ 416.000	112,15	101,98	1,099674	$ 457.465		$ 457.465
	DICIEMBRE	30	$ 416.000	112,15	101,92	1,100397	$ 457.765	$ 54.932	$ 402.833
	ENERO	30	$ 424.320	112,15	102,00	1,099490	$ 466.536	$ 55.984	$ 410.552
	FEBRERO	30	$ 424.320	112,15	102,70	1,092001	$ 463.358	$ 55.603	$ 407.755
	MARZO	30	$ 424.320	112,15	103,55	1,083029	$ 459.551	$ 55.146	$ 404.405
2010	ABRIL	30	$ 424.320	112,15	103,81	1,080313	$ 458.399	$ 55.008	$ 403.391
	MAYO	30	$ 424.320	112,15	104,29	1,075362	$ 456.298	$ 54.756	$ 401.542
	JUNIO	30	$ 424.320	112,15	104,40	1,074253	$ 455.827	$ 54.699	$ 401.128
	PRIMA	30	$ 424.320		104,40	1,074253	$ 455.827		$ 455.827

				112,15					
	JULIO	30	$ 424.320	112,15	104,52	1,073033	$ 455.309	$ 54.637	$ 400.672
	AGOSTO	30	$ 424.320	112,15	104,47	1,073485	$ 455.501	$ 54.660	$ 400.841
	SEPTIEMBRE	30	$ 424.320	112,15	104,59	1,072282	$ 454.991	$ 54.599	$ 400.392
	OCTUBRE	30	$ 424.320	112,15	104,45	1,073739	$ 455.609	$ 54.673	$ 400.936
	NOVIEMBRE	30	$ 424.320	112,15	104,36	1,074687	$ 456.011	$ 54.721	$ 401.290
	PRIMA	30	$ 424.320	112,15	104,36	1,074687	$ 456.011		$ 456.011
	DICIEMBRE	30	$ 424.320	112,15	104,56	1,072606	$ 455.128	$ 54.615	$ 400.513
2011	ENERO	30	$ 437.771	112,15	105,24	1,065695	$ 466.530	$ 55.984	$ 410.547
	FEBRERO	30	$ 437.771	112,15	106,19	1,056101	$ 462.330	$ 55.480	$ 406.851
	MARZO	30	$ 437.771	112,15	106,83	1,049775	$ 459.561	$ 55.147	$ 404.414
	ABRIL	30	$ 437.771	112,15	104,12	1,077119	$ 471.531	$ 56.584	$ 414.948
	MAYO	30	$ 437.771	112,15	107,25	1,045707	$ 457.780	$ 54.934	$ 402.846
	JUNIO	30	$ 437.771	112,15	107,55	1,042737	$ 456.480	$ 54.778	$ 401.702
	PRIMA	30	$ 437.771	112,15	107,55	1,042737	$ 456.480		$ 456.480
	JULIO	30	$ 437.771	112,15	107,90	1,039432	$ 455.033	$ 54.604	$ 400.429
	AGOSTO	30	$ 437.771	112,15	108,05	1,037990	$ 454.402	$ 54.528	$ 399.874
	SEPTIEMBRE	30	$ 437.771	112,15	108,01	1,038311	$ 454.543	$ 54.545	$ 399.998
	OCTUBRE	30	$ 437.771	112,15	108,35	1,035115	$ 453.144	$ 54.377	$ 398.766
	NOVIEMBRE	30	$ 437.771	112,15	108,55	1,033155	$ 452.285	$ 54.274	$ 398.011
	PRIMA	30	$ 437.771	112,15	108,55	1,033155	$ 452.285		$ 452.285
	DICIEMBRE	30	$ 437.771	112,15	108,70	1,031719	$ 451.657	$ 54.199	$ 397.458
2012	ENERO	30	$ 454.100	112,15	109,16	1,027415	$ 466.549	$ 55.986	$ 410.563
	FEBRERO	30	$ 454.100	112,15	109,96	1,019962	$ 463.165	$ 55.580	$ 407.585
	MARZO	30	$ 454.100	112,15	110,63	1,013771	$ 460.353	$ 55.242	$ 405.111
	ABRIL	30	$ 454.100	112,15	110,76	1,012535	$ 459.792	$ 55.175	$ 404.617
	MAYO	30	$ 454.100	112,15	110,92	1,011075	$ 459.129	$ 55.095	$ 404.034
	JUNIO	30	$ 454.100	112,15	111,25	1,008050	$ 457.756	$ 54.931	$ 402.825
	PRIMA	30	$ 454.100	112,15	111,25	1,008050	$ 457.756		$ 457.756
	JULIO	30	$ 454.100	112,15	111,35	1,007217	$ 457.377	$ 54.885	$ 402.492
	AGOSTO	30	$ 454.100	112,15	111,32	1,007434	$ 457.476	$ 54.897	$ 402.579
	SEPTIEMBRE	30	$ 454.100	112,15	111,37	1,007021	$ 457.288	$ 54.875	$ 402.414
	OCTUBRE	30	$ 454.100	112,15	111,69	1,004146	$ 455.983	$ 54.718	$ 401.265
	NOVIEMBRE	30	$ 454.100	112,15	111,87	1,002508	$ 455.239	$ 54.629	$ 400.610
	PRIMA	30	$ 454.100	112,15	111,87	1,002508	$ 455.239		$ 455.239
	DICIEMBRE	30	$ 454.100	112,15	111,72	1,003881	$ 455.862	$ 54.703	$ 401.159
2013	ENERO	30	$ 465.180	112,15	111,82	1,002989	$ 466.570	$ 55.988	$ 410.582
	FEBRERO	12	$ 186.872	112,15	112,15	1,000009	$ 186.874	$ 22.425	$ 164.449

TOTAL SIN INDEXAR	$ 32.505.242	TOTAL INDEXADO	$ 35.571.773	$ 3.671.824	$ 31.899.949
CAPITAL ADEUDADO SIN INDEXAR					$ 32.505.242
VALOR INDEXACIÓN					$ 3.066.531
TOTAL CAPITAL INDEXADO					$ 35.571.773
DESCUENTOS DE SALUD					$ 3.671.824
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 05 DE JULIO DE 2007 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2013					$ 31.899.949

3. DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIODAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	NETO
2013	FEBRERO(18)	$ 278.308	$ 33.397	$ 244.911
	MARZO	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	ABRIL	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	MAYO	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	JUNIO	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	PRIMA	$ 465.180		$ 465.180
	JULIO	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	AGOSTO	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	SEPTIEMBRE	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	OCTUBRE	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	NOVIEMBRE	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
	PRIMA	$ 465.180		$ 465.180
	DICIEMBRE	$ 465.180	$ 55.822	$ 409.358
2014	ENERO	$ 474.204	$ 56.905	$ 417.300
	FEBRERO	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	MARZO	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	ABRIL	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	MAYO	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	JUNIO	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	PRIMA	$ 474.204		$ 474.204
	JULIO	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	AGOSTO	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	SEPTIEMBRE	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	OCTUBRE	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	NOVIEMBRE	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
	PRIMA	$ 474.204		$ 474.204
	DICIEMBRE	$ 474.204	$ 56.904	$ 417.300
2015	ENERO	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	FEBRERO	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	MARZO	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	ABRIL	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	MAYO	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	JUNIO	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	PRIMA	$ 491.560		$ 491.560
	JULIO	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	AGOSTO	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	SEPTIEMBRE	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	OCTUBRE	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	NOVIEMBRE	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
	PRIMA	$ 491.560		$ 491.560

	DICIEMBRE	$ 491.560	$ 58.987	$ 432.573
2016	ENERO	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	FEBRERO	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	MARZO	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	ABRIL	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	MAYO	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	JUNIO	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	PRIMA	$ 524.839		$ 524.839
	JULIO	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	AGOSTO	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	SEPTIEMBRE	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	OCTUBRE	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	NOVIEMBRE	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
	PRIMA	$ 524.839		$ 524.839
	DICIEMBRE	$ 524.839	$ 62.981	$ 461.858
2017	ENERO	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	FEBRERO	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	MARZO	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	ABRIL	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	MAYO	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	JUNIO	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	PRIMA	$ 555.017		$ 555.017
	JULIO	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	AGOSTO	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	SEPTIEMBRE	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	OCTUBRE	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	NOVIEMBRE	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
	PRIMA	$ 555.017		$ 555.017
	DICIEMBRE	$ 555.017	$ 66.602	$ 488.415
2018	ENERO	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	FEBRERO	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	MARZO	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	ABRIL	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	MAYO	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	JUNIO	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	PRIMA	$ 577.717		$ 577.717
	JULIO	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	AGOSTO	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	SEPTIEMBRE	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	OCTUBRE	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	NOVIEMBRE	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
	PRIMA	$ 577.717		$ 577.717
	DICIEMBRE	$ 577.717	$ 69.326	$ 508.391
2019	ENERO	$ 596.089	$ 71.531	$ 524.558
TOTALES		**$ 43.183.288**	**$ 4.440.750**	**$ 38.742.538**

4. LIQUIDACIÓN DE INTERESES. De conformidad con la Sentencia C-188/99 y la adición proferida por el H. Consejo de Estado[9], es menester indicar que en lo correspondiente a los artículos 176 y 177 del C.C.A., se hicieron las siguientes consideraciones:

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección "A", radicado No. 188-0, sentencia del 1 de marzo de 2001.

"En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, ***no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A, tal como quedó después de la declaratoria de inexequibilidad de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les conmine con el pago de intereses moratorios".***

A partir de lo anterior, en el caso en concreto se procederá a liquidar intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, teniendo en cuenta los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: Desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 14 de marzo de 2013.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 31 de enero de 2019.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL $31.899.949 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS MENSUALMENTE							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	TOTAL INTERESES ACUMULADOS
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	16	20,75%	N/A	0,05167%	$ 244.911	$31.899.949	$263.731	$263.731
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	14	20,75%	N/A	0,05167%		$31.899.949	$230.764	$494.495
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	16	20,75%	31,13%	0,07427%	$ 409.358	$32.144.860	$381.978	$876.473
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	$ 409.358	$32.554.218	$727.779	$1.604.252
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	$ 409.358	$32.963.576	$761.495	$2.365.748
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	$ 874.538	$33.372.935	$746.082	$3.111.830
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	$ 409.358	$34.247.473	$774.807	$3.886.637
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	$ 409.358	$34.656.831	$784.069	$4.670.706
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	$ 409.358	$35.066.190	$767.739	$5.438.445
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	$ 409.358	$35.475.548	$785.562	$6.224.007
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	$ 874.538	$35.884.906	$768.994	$6.993.001
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	$ 409.358	$36.759.445	$813.993	$7.806.994
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	$ 417.300	$37.168.803	$815.746	$8.622.740
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	$ 417.300	$37.586.103	$745.075	$9.367.816
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	$ 417.300	$38.003.403	$834.063	$10.201.879
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	$ 417.300	$38.420.702	$815.289	$11.017.168
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	$ 417.300	$38.838.002	$851.615	$11.868.783
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	$ 891.504	$39.255.301	$832.999	$12.701.782
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	$ 417.300	$40.146.805	$868.432	$13.570.214
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	$ 417.300	$40.564.104	$877.458	$14.447.672
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	$ 417.300	$40.981.404	$857.889	$15.305.561
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	$ 417.300	$41.398.703	$888.959	$16.194.521
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	$ 891.504	$41.816.003	$868.955	$17.063.476
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	$ 417.300	$42.707.506	$917.064	$17.980.539
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	$ 432.573	$43.124.806	$927.732	$18.908.271

2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	$ 432.573	**$43.557.379**	$846.357	$19.754.628
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	$ 432.573	**$43.989.952**	$946.344	$20.700.971
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	$ 432.573	**$44.422.525**	$931.623	$21.632.594
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	$ 432.573	**$44.855.098**	$972.051	$22.604.645
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	$ 924.133	**$45.287.671**	$949.767	$23.554.412
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	$ 432.573	**$46.211.805**	$996.428	$24.550.840
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	$ 432.573	**$46.644.378**	$1.005.755	$25.556.595
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	$ 432.573	**$47.076.951**	$982.338	$26.538.932
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	$ 432.573	**$47.509.524**	$1.027.697	$27.566.630
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	$ 924.133	**$47.942.097**	$1.003.601	$28.570.231
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	$ 432.573	**$48.866.231**	$1.057.045	$29.627.276
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	$ 461.858	**$49.298.804**	$1.083.420	$30.710.696
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	$ 461.858	**$49.760.662**	$987.741	$31.698.437
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	$ 461.858	**$50.222.520**	$1.103.720	$32.802.158
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	$ 461.858	**$50.684.379**	$1.119.255	$33.921.413
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	$ 461.858	**$51.146.237**	$1.167.103	$35.088.515
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	$ 986.697	**$51.608.095**	$1.139.653	$36.228.169
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	$ 461.858	**$52.594.792**	$1.240.979	$37.469.147
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	$ 461.858	**$53.056.651**	$1.251.876	$38.721.024
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	$ 461.858	**$53.518.509**	$1.222.039	$39.943.063
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	$ 461.858	**$53.980.367**	$1.307.434	$41.250.498
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	$ 986.697	**$54.442.226**	$1.276.085	$42.526.583
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	$ 461.858	**$55.428.923**	$1.342.519	$43.869.102
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	$ 488.415	**$55.890.781**	$1.372.423	$45.241.525
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	$ 488.415	**$56.379.196**	$1.250.441	$46.491.966
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	$ 488.415	**$56.867.611**	$1.396.410	$47.888.376
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	$ 488.415	**$57.356.027**	$1.362.441	$49.250.817
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	$ 488.415	**$57.844.442**	$1.419.844	$50.670.661
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	$ 1.043.432	**$58.332.857**	$1.385.644	$52.056.305
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$ 488.415	**$59.376.289**	$1.437.557	$53.493.862
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$ 488.415	**$59.864.704**	$1.449.382	$54.943.245
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	$ 488.415	**$60.353.119**	$1.385.992	$56.329.236
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	$ 488.415	**$60.841.535**	$1.424.385	$57.753.621
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	$ 1.043.432	**$61.329.950**	$1.378.576	$59.132.198
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	$ 488.415	**$62.373.382**	$1.437.258	$60.569.455
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	$ 508.391	**$62.861.797**	$1.443.621	$62.013.077
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	$ 508.391	**$63.370.189**	$1.332.250	$63.345.326
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	$ 508.391	**$63.878.580**	$1.466.350	$64.811.677
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	$ 508.391	**$64.386.971**	$1.418.202	$66.229.879
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	$ 508.391	**$64.895.363**	$1.474.514	$67.704.393
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	$ 1.086.109	**$65.403.754**	$1.428.238	$69.132.631
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	$ 508.391	**$66.489.863**	$1.484.082	$70.616.712
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	$ 508.391	**$66.998.254**	$1.489.515	$72.106.227
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	$ 508.391	**$67.506.645**	$1.444.063	$73.550.290
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	$ 508.391	**$68.015.037**	$1.491.391	$75.041.681
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	$ 1.086.109	**$68.523.428**	$1.444.919	$76.486.601
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	$ 508.391	**$69.609.537**	$1.510.565	$77.997.166
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	$ 524.558	**$70.117.928**	$1.504.957	$79.502.123
TOTAL CAPITAL E INTERESES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019							**$ 38.742.538**	**$70.642.486**		**$79.502.123**

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL INDEXADO HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2013	$31.899.949
CAPITAL CAUSADO DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN(13/02/2013 - 31/01/2019)	$38.742.538
TOTAL CAPITAL A LA FECHA DE LIQUIDACIÓN - 31 DE ENERO DE 2019	**$70.642.486**
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 13 DE FEBRERO DE 2013 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019	$79.502.123
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31/01/2019	**$150.144.609**

De conformidad con la liquidación que antecede, se logra determinar que la entidad ejecutada, **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal**, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 31 de enero de 2019, adeuda la suma de **ciento cincuenta millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos m/cte. ($150.144.609)**, por concepto de capital e intereses.

Por último, es del caso señalar que las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte ejecutante, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho al momento de emitirse la sentencia ejecutiva correspondiente.

Medida Cautelar:

De la revisión del libelo introductorio, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de las sumas de dinero que tenga el **Municipio de Santiago de Cali**, en las cuentas de las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris y Banco Caja Social.

Con el fin de establecer la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, es menester indicar en principio que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

A su turno, el artículo 357 de la Constitución Política, determina que los Municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación y que la ley determinará el porcentaje mínimo de esa participación definiendo las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

En desarrollo del artículo anterior, se expidió la Ley 715 de 2001, la cual estableció en su artículo 91, la prohibición de la unidad de caja de los recursos del sistema general de participaciones con los demás recursos del presupuesto de las entidades territoriales y, en este sentido, determinó que estos recursos no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, reiteró que son inembargables las

rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Este artículo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 1997 y al respecto se estimó que: *"los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto* ***-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-*** *y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

No obstante lo anterior, señaló que "*los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias*".

Por otra parte, el Decreto 1101 de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones, determinó: *"...Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."*

A partir de lo anterior, es menester señalar que el principio absoluto de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, fue condicionada en sentencia C-1154 de 2008, en el sentido de permitir de manera excepcional el decreto de medidas cautelares para el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

En dicha providencia, el Alto Tribunal expuso en síntesis lo siguiente:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (...)

4.3.2.- ***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo*

del Estado, bien sean que consten en sentencias ***o en otros títulos legalmente válidos****, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución,* ***con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,*** *cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)".*

De otro lado, se tiene que el artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que no se pueden embargar los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Seguidamente, el parágrafo del artículo 594 ibídem, estableció: *"los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional[10] se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como ***absoluto***, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, las cuales pasaran a exponerse en los términos del pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de mayo de 2014[11], en donde sintetizó:

"...No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[12]:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[13];

---

[10] Al respecto, ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

[11] Consejo de Estado, Sección cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

[12] Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[13] Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

ii) ***sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones***[14]*; y*

iii) títulos que provengan del Estado[15] *que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible*[16]*. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley".*

Finalmente, concluyó:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, ***el pago de sentencias*** *y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso*[17]*.*

De otro lado, se encuentra que jurisprudencialmente también se ha expuesto que el principio de inembargabilidad no comprende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, así: "*...Se tiene entonces que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111/96, art.19, inc 1º), para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados".* [18]

Los argumentos expuestos en líneas anteriores, fueron objeto de estudio por parte del Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"*[19], en donde se refirió a las excepciones consagradas a la aplicación del principio de inembargabilidad de los bienes del Estado y, respecto de los bienes embargables de las entidades territoriales, expuso:

"*... En el caso de las entidades territoriales, como sus recursos no están cubiertos por el principio de inembargabilidad, salvo los que reciban por concepto de transferencias del sistema general de participaciones, regalías y las especiales*

---

[14] Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

[15] Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

[16] Sentencia C-354 de 1997.

[17] Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

[18] Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, auto del 13 de agosto de 1998, expediente 14.663, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

[19] Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, 2013, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pagina 517 y siguientes.

sobre los recursos propios con destinación social creadas en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, estarán sometidas a las disposiciones generales del artículo 684 del C.P.C. en materia de inembargabilidad.

A partir de lo anterior, dicho tratadista señaló que en cuanto a las entidades territoriales: *"Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; la tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial; certificados de depósitos a término fijo; las acciones, dividendos o utilidades que tenga la entidad territorial en sociedades de economía mixta o en las empresas industriales y comerciales o en empresas de servicios públicos domiciliarios, los dineros que sean administrados por una fiducia; los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de su propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales. En caso de los distritos o municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de la sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 684 del C.P.C., aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas."*

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra que si bien en principio puede inferirse que las cuentas que posee el **Municipio de Santiago de Cali**, son inembargables, lo cierto es que las mismas pueden ser objeto de embargo por parte del Despacho, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inmebargabilidad, pues a través de este proceso ejecutivo, se pretende el pago de una obligación emanada de una sentencia judicial.

Tomando como marco de reflexión lo sentado en precedencia, se pasará a estudiar la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares de embargo y secuestro, pueden decretarse desde la presentación de la demanda, resultando así oportuno resolver sobre las mismas en esta instancia procesal, atendiendo la solicitud efectuada en cuaderno separado por la parte ejecutante.

Igualmente, debe advertirse que la parte ejecutante solicitó en términos generales el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente que se encuentren a nombre del **Municipio de Santiago de Cali**, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris y Banco Caja Social.

En este punto, se advierte que si bien es cierto la parte ejecutante no señaló de manera taxativa en su solicitud los números de cuenta respecto de las cuales pretende se decrete el embargo solicitado, lo es también, que tal circunstancia no puede conllevar a denegar la solicitud realizada, como quiera que en virtud de la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, no se requiere identificar de manera específica las cuentas a embargar, en vista de que al señalar las diferentes entidades bancarias en donde se encuentran los bienes y al oficiarse a

estas para que ejecuten la medida, su función será la de informar si existen o no tales cuentas y en caso de existir proceder a ejecutar la orden[20].

En vista de lo anterior, el Despacho considera procedente la medida cautelar de embargo solicitada, la cual debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, su decreto se efectuara siguiendo el trámite establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza:

"...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En decir, que en el caso bajo estudio, el valor del embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encuentren a nombre del **Municipio de Santiago de Cali**, en las entidades bancarias antes indicadas, no podrá exceder el valor del crédito incrementado en un treinta por ciento (30%), a saber la suma de **ciento noventa y cinco millones ciento ochenta y siete mil novecientos noventa y un pesos m/cte. ($ 195.187.991)**, atendiendo que la condena impuesta en el título base de ejecución y por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, corresponde a la suma de **ciento cincuenta millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos m/cte. ($150.144.609)**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y a favor del señor **HECTOR FRANCO MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.349.447, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($150.144.609)**, por concepto de capital e intereses liquidados conforme a las órdenes impartidas en la sentencia No. 010 del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y, la sentencia No. 101 del 23 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[20] Al respecto ver: Consejo de Estado, providencia Fechada 2 de noviembre de 2000, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez - Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, providencia del 17 de junio de dos mil cuatro 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que tenga el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cuyo Nit es 890.399.011-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris y Banco Caja Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 195.187.991)**, en atención a lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por la Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas en los términos del artículo en mención, indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo, se advierte a las entidades bancarias deberán tener en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que la orden de embargo no recae sobre dineros que son inembargables.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.929 y T.P. No. 204.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 002. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 1 FEBRERO 2019.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Treinta y Uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 029

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**JORGE HERNAN JIMENEZ RESTREPO**
ACCIONADA:	**FIDUPREVISORA S.A.**
RADICACIÒN:	**76001-33-33-009-2018-00119-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Jorge Hernán Jiménez Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.458, contra la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remantes de la E.S.E. Antonio Nariño Liquidada.**

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del articulo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda[1].

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Legitimación de la entidad ejecutada:

Antes de entrar a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, el Despacho procederá a determinar la entidad que tiene a su cargo el pago de la obligación que se pretende ejecutar, empezando por precisar lo siguiente:

Mediante el Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, se dispuso la supresión y liquidación de la **Empresa Social del Estado Antonio Nariño**, constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto-ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

[1] Folios 85 a 88 del expediente.

De manera que, por tratarse de una Empresa Social del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la **E.S.E. Antonio Nariño**, se sometió a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000 *"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"* y la Ley 1105 de 2006, tal como se previó en el artículo 2º del Decreto 3870 de 2008.

Al respecto, se tiene que la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modificó el Decreto Ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 19 que, a la terminación del plazo de liquidación de la entidad, se puede celebrar un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes al pago de los pasivos y contingencias de la entidad; con estos bienes recibidos de la entidad en liquidación se debe formar un patrimonio autónomo.

Así mismo, la norma en comento dispuso que si al terminar la liquidación todavía hay procesos pendientes contra aquélla, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo que administra la fiducia, sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

En este orden de ideas, mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010, se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – E.S.E. Antonio Nariño, entre la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., sin embargo, en forma posterior, éste contrato fue cedido y modificado a favor de la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**

La cláusula primera de la cesión del Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010, dispuso: *"...En consecuencia, LA FIDUCIARIA CESIONARIA **sustituye** a LA FIDUCIARIA CEDENTE en la totalidad de las relaciones jurídicas, económicas y de negocios derivadas del CONTRATO DE FIDUCIA, incluyendo la totalidad de los derechos, acciones y las obligaciones que como FIDUCIARIO tiene la FIDUCIARIA CEDENTE, dentro del contrato fiduciario objeto de la cesión, a partir del momento en que conforme a la cláusula sexta que se enuncia más adelante, la presente cesión surte plenos efectos".*

En virtud de lo anterior, se tiene que la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**, fue la entidad que asumió la representación del patrimonio autónomo constituido para el pago de pasivos de la **Empresa Social del Estado E.S.E. Antonio Nariño**, por lo que puede inferirse que es la entidad que tiene el deber legal de asumir el pago de las condenas en contra de aquella, conforme el contrato de fiducia antes mencionado, salvo que los recursos entregados no alcancen para tal efecto, evento en el cual, deberá realizarse el pago por la entidad que, legalmente, debe asumir tales pasivos; sin embargo, esta última situación no se encuentra comprobada de las pruebas arrimadas al plenario y de la verificación de las paginas oficiales de dichas entidades.

Atendiendo los efectos de la cesión antes referida, el Despacho advierte que si bien en la sentencia título base de ejecución se condenó a la Empresa Social del Estado **Antonio Nariño Liquidada,** al pago de las diferencias de los salarios y

prestaciones sociales canceladas al señor **Jorge Hernán Jiménez Restrepo**, desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio y que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de la seguridad social, vigencia 2001-2004, lo cierto es que la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**, al ser la entidad que asumió la titularidad jurídica de las actividades propias del Patrimonio Autónomo de Remantes de la **E.S.E. Antonio Nariño Liquidada**, es quien se encuentra legitimada para actuar en el extremo pasivo del litigio.

A partir de lo anterior, el Despacho concluye que en virtud de lo previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010 y su documento de cesión y modificación previamente enunciado, la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**, es la entidad que debe asumir la representación jurídica de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada, amén de que, en su condición de titular del Patrimonio Autónomo de Remanentes, es la designada para realizar los pagos derivados de las sentencias judiciales ejecutoriadas.

Finalmente, debe decirse que de conformidad con el inciso 3º del artículo 54 del Código General del Proceso[2], aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial en el proceso ejecutivo respecto de un patrimonio autónomo, tal como ocurre en el caso *sub – examine*, le corresponde al representante legal de la sociedad fiduciaria, a saber de la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**, por lo que tal circunstancia, reafirma la viabilidad de su comparecencia al presente asunto como entidad ejecutada.

3.2. Medidas cautelares:

De la revisión del libelo introductorio, se observa que a folio 5 del libelo introductorio, el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de las cuotas ahorro, corrientes, TES, CDT, CDAT, que tenga a su nombre la entidad ejecutada, **Fiduciaria La Previsora S.A.**

No obstante lo anterior, el Despacho considera que dicha petición debe ser resuelta en forma desfavorable, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, es menester indicar que en virtud de lo previsto en el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o

---

[2] ***ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.*** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*
Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.
Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. ***En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera*** *(...)".*

enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

A su turno, el artículo 1233 del Código de Comercio, dispone que para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

De manera que, las normas antes descritas permiten determinar que al haberse celebrado el Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010 y su documento de cesión y modificación, entre la Empresa Social del Estado **Antonio Nariño en Liquidación** y la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**, la propiedad de los bienes objeto del contrato fue transferida a la fiduciaria para efectos de la constitución del respectivo patrimonio autónomo de remanentes, es decir que estos bienes que hacen parte del patrimonio autónomo de remanentes son diferentes a los bienes que conforman el patrimonio de la entidad fiduciaria.

En efecto, el artículo 1227 del Código de Comercio, establece que: *"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"*, norma que fue prevista con la única finalidad de proteger el patrimonio de la entidad fiduciaria encargada de la administración del patrimonio autónomo constituido como consecuencia de una fiducia mercantil.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, en razón a que el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende el embargo de las cuentas que tenga a su nombre la fiduciaria, lo cual es improcedente, como quiera que la suscripción del contrato de fiducia no alcanza a comprometer su propio patrimonio, pues este resulta ser distinto al trasferido por el fideicomitente.

3.3. Estudio del título base de ejecución para efectos de librar mandamiento de pago:

De la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por la suma de **veinticuatro millones ciento once mil cuarenta y cinco pesos m/cte. ($ 24.111.045),** por concepto de las diferencias generadas de los salarios y prestaciones sociales canceladas al señor **Jorge Hernán Jiménez Restrepo**, desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, que resulte de la aplicación de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social - Sintraseguridadsocial, vigencia 2001-2004, tal como lo ordenó la sentencia de segunda instancia No. 052, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, el día 21 de febrero de 2013[3].

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

---

[3] Folios 38 a 53 del expediente.

- Copia auténtica de la sentencia No. 39 fechada el 18 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali[4].

- Copia auténtica de la sentencia No. 052 fechada el 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, con su debida constancia de notificación y ejecutoria[5].

- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 532 del 29 de abril de 2013[6], por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, a través de la sentencia fechada el 21 de febrero de 2013.

Como documentos anexos al título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó copia simple de la petición realizada el día 10 de mayo de 2017, vía electrónica a la entidad ejecutada para el cumplimiento del fallo judicial en comento[7].

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

-. Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.

-. Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

-. Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y,

---

[4] Folios 13 a 37 del expediente.
[5] Folios 38 a 54 del expediente.
[6] Folio 54 del expediente.
[7] Folio 55 a 61 del expediente.

finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[8].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[9]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[10].

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia No. 052 del 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral[11], toda vez que de los documentos arrimados al plenario se evidencia que la entidad ejecutada no ha emitido un pronunciamiento respecto del cumplimiento de dicho fallo judicial.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[12], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 05 de abril de 2013[13].

Igualmente, se tiene que mediante sentencia fechada 21 de febrero de 2013[14], el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condenó a la entidad demandada

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez.**

[9] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.**

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

[11] Folios 38 a 54 del expediente.

[12] "***Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

[13] Folio 54 reverso del expediente.

[14] Folios 38 a 53 del expediente.

dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a saber, a la **Empresa Social del Estado Antonio Nariño**, al pago a favor del señor **Jorge Hernán Jiménez Restrepo**, de las diferencias generadas de los salarios y prestaciones sociales canceladas desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, que resulte de la aplicación de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social - Sintraseguridadsocial, vigencia 2001-2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante de las diferencias ocasionadas por el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al ejecutante por aplicación de la respectiva convención colectiva de trabajo, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada; amén de que el titulo base de ejecución cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de fiduciaria **La Previsora S.A.**, encargada del **Patrimonio Autónoma de Remantes de la E.S.E. Antonio Nariño Liquidada.**

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte de la condena impuesta en la fechada el 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral[15].

Finalmente, se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados desde 10 de mayo de 2017 (fecha en la que presentó derecho de petición ante la entidad ejecutada para el cumplimiento del fallo judicial objeto de ejecución) hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la condena, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del articulo 177 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Fiduciaria **LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA** y a favor del señor **JORGE HERNAN JIMENEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.458, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte de la orden impartida en la sentencia No. 052 del 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados desde 10 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la condena, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 177 ibídem.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO solicitada por el apoderado judicial de la pare ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[15] Folios 38 a 54 del expediente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.591.159 y T.P. No. 231.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 y 8 del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 002. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 1 febrero 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Treinta y Uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 031

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**OMAR DE JESUS CARDONA CASTRILLON**
ACCIONADA:	**CASUR**
RADICACIÒN:	**76001-33-33-009-2018-00203-00**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Omar de Jesús Cardona Castrillón**, en contra de **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016[1], proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que inicialmente conoció del proceso, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda[2].

3. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, por la suma de **cuarenta millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte. ($ 40.644.634)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, conforme al índice de precios al consumidor, atendiendo lo dispuesto en la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

[2] Folios 5 a 10 del expediente.

Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali[3]; así mismo, solicita que se ordene el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia fechada el 28 de enero de 2013[4], proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, con su debida constancia de notificación y ejecutoria.

- Copia simple de la Resolución No. 8103 del 30 de septiembre de 2013[5], expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

En este punto, debe advertirse que el apoderado judicial de la parte ejecutante no allegó copia autentica, integra y legible de la petición radicada por la parte ejecutante ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, relativa al cumplimiento de la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Ahora bien, una vez revisado el plenario en su integridad, el Despacho considera que no hay lugar a librar mandamiento de pago, en razón a que el título ejecutivo complejo que sirve de base para la ejecución no cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia, como quiera que la Resolución No. 8103 del 30 de septiembre de 2013[6], fue aportada en copia simple.

Al respecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Ahora bien, es claro que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso[7], prevé que el título ejecutivo debe constar en un

---

[3] Folios 24 a 35 del expediente.
[4] Folios 24 a 39 del expediente.
[5] Folios 21 a 22 del expediente.
[6] Folios 21 a 22 del expediente.
[7] **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

documento ó conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En este sentido, es importante destacar que el titulo ejecutivo puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible, tal como sucede en el caso de marras, en donde la obligación se considera compleja porque la sentencia que se pretende ejecutar ya fue presuntamente cumplida a través de un acto administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 26 de febrero de 2014[8], reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."

De acuerdo con lo expuesto, es claro que cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un sólo documento o a varios documentos. En el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales tales títulos ejecutivos generalmente están constituidos por la sentencia o el contrato y otros documentos, tales como actos administrativos y liquidaciones, etc., la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores lucubraciones al respecto.[9]

---

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia proferida el 01 de octubre de 2008, expediente: 26.706.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el titulo ejecutivo base de recaudo es complejo, pues se encuentra integrado no sólo por la sentencia No. fechada el 28 de enero de 2013[10], proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, sino también por el acto administrativo contenido en la Resolución No. 8103 del 30 de septiembre de 2013[11], expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial en comento.

Ahora bien, revisados los documentos aportados, se encuentra que el titulo ejecutivo complejo no se encuentra integrado en debida forma, como quiera que no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues como se expuso previamente, la Resolución No. 8103 del 30 de septiembre de 2013[12], expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue aportada en copia simple.

A partir de lo anterior, es del caso señalar que con relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite*

La regla prevista en el inciso anterior ***no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos****, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el articulo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia autentica con constancia de ejecutoria.

Al respecto, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013[13], no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia autentica, al referir lo siguiente:

*"...**En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta*

---

[10] Folios 24 a 39 del expediente.
[11] Folios 21 a 22 del expediente.
[12] Folios 21 a 22 del expediente.
[13] Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–..." (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de mayo de 2018[14], al estudiar una acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en un caso similar al acá estudiado, hizo la siguiente precisión:

"...La Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria".

Por otro lado, es menester indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016[15], precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA; esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encuentra en la obligación de anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley; es decir, que debió aportar el

---

[14] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC), Actor: Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

[15] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

original o la copia autentica del acto administrativo que expidió la entidad ejecutada en cumplimiento del fallo judicial que conforma el título ejecutivo complejo.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **OMAR DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN**, toda vez que el titulo ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., en razón a que la Resolución No. 8103 del 30 de septiembre de 2013[16], expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, se aportó en copia simple.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **OMAR DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.347, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 y T.P. 280.628 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 009. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 14 FEBRERO 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[16] Folios 21 a 22 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Treinta y Uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 030

ACCIÓN	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**BARTOLA VIVEROS MONDRAGON**
ACCIONADA	**UNIVERSIDAD DEL VALLE**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00229-00**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora **BARTOLA VIVEROS MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.025.415, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016[1], proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que conoció del proceso en primera instancia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda[2].

3. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad accionada, por la suma de **catorce millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte. ($ 14.456.763)**, por concepto del capital insoluto de las sumas no pagas resultantes de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la Universidad de Valle; así mismo, pretende el pago de la suma de **quince millones novecientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y**

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.
[2] Folios 5 a 10 del expediente.

ocho pesos m/cte. ($ 15.929.858), por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, producto de las diferencias de la pensión a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia título base de ejecución hasta la fecha del pago parcial realizado el día 30 de julio de 2003 y, los intereses causados desde la dicha fecha hasta que se cancele totalmente la obligación.

De igual forma, solicita que se condene a la **Universidad del Valle**, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estima en un veinte por ciento (20%) del valor de la obligación a pagar en la presente demanda.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia No. 179 del 26 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali[3].

- Copia simple de la sentencia No. 86 del 18 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral[4].

- Copia simple de la Resolución No. 2.149 del 15 de julio de 2013, por medio de la cual el Vicerrector Académico de la Universidad del Valle, da cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día 18 de octubre de 2012, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral[5].

A partir de lo anterior, es menester precisar que por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, el día 18 de octubre de 2012, los términos para la ejecución como las normas de competencia estaban regulados en los artículo 134B-numeral 7, 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, por encontrarse vigentes para la época en que fueron proferidos los respectivos fallos. No obstante, el trámite de ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, el Despacho considera que no hay lugar a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse:

1.- Atendiendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo[6], se observa que al proceso no se allegó prueba alguna que permita determinar con certeza la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, proferida el día 18 de octubre de 2012, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral; circunstancia que impide establecer en este momento procesal, la exigibilidad del título ejecutivo complejo a favor del acreedor.

---

[3] Folios 4 a 13 del expediente.
[4] Folios 14 a 26 del expediente.
[5] Folios 31 a 36 del expediente.
[6] Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

2.- Al entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia, se encuentra que éste no está debidamente integrado, en razón a que fue aportado en copia simple y sin la debida constancia de notificación y ejecutoria.

Al respecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Ahora bien, es claro que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso[7], prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento ó conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En este sentido, es importante destacar que el titulo ejecutivo puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible, tal como sucede en el caso de marras, en donde la obligación se considera compleja porque la sentencia que se pretende ejecutar ya fue presuntamente cumplida a través de un acto administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 26 de febrero de 2014[8], reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el titulo base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente

---

[7] **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."

De acuerdo con lo expuesto, es claro que cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un sólo documento o a varios documentos. En el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales tales títulos ejecutivos generalmente están constituidos por la sentencia o el contrato y otros documentos, tales como actos administrativos y liquidaciones, etc., la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores lucubraciones al respecto.[9]

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el titulo ejecutivo base de recaudo es complejo, pues se encuentra integrado no sólo por la sentencia No. 179 del 26 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y por la sentencia No. 86 del 18 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, sino también por el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2.149 del 15 de julio de 2013, por medio de la cual el Vicerrector Académico de la Universidad del Valle, dio cumplimiento a dichos fallos judiciales.

Revisados los documentos aportados, se encuentra que el titulo ejecutivo complejo no se encuentra integrado en debida forma, como quiera que no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues fueron aportados en copia simple.

No obstante lo anterior, debe advertirse que si bien esta juzgadora puede verificar la autenticidad de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 76001-33-31-009-2007-00227-00, por haber sido tramitado ante este Despacho Judicial, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, por medio del cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales en comento, pues éste fue aportado en copia simple y; tal circunstancia impide tener como integrado en debida forma el titulo ejecutivo base de ejecución.

A partir de lo anterior, es del caso señalar que con relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que*

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia proferida el 01 de octubre de 2008, expediente: 26.706.

las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite

La regla prevista en el inciso anterior ***no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos****, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el articulo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia autentica con constancia de ejecutoria.

Al respecto, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013[10], no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia autentica, al referir lo siguiente:

*"...**En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–..." (Negrilla del Despacho)*

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de mayo de 2018[11], al estudiar una acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en un caso similar al acá estudiado, hizo la siguiente precisión:

"...La Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no

---

[10] Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

[11] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC), Actor: Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria".

Por otro lado, es menester indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016[12], precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA; esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encuentra en la obligación de anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley; así como el original o la copia autentica del acto administrativo que expidió la entidad ejecutada en cumplimiento de los fallos judiciales que hacen parte del título ejecutivo complejo.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora **BARTOLA VIVEROS MONDRAGON**, toda vez que el titulo ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., en razón a que la la Resolución No. 2.149 del 15 de julio de 2013, por medio de la cual el Vicerrector Académico de la Universidad del Valle, dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día 18 de octubre de 2012, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, se aportó en copia simple.

En atención a lo anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

---

[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **BARTOLA VIVEROS MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.025.415, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LILIA TAFUR TENORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.015 y T.P. 45.847 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali 1 FEBRERO 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria